



EB 2017/124

Resolución 121/2017, de 14 de noviembre de 2017, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la empresa MASS SECURITY SOLUTIONS, S.L. frente a la adjudicación del contrato de “Servicio de control y gestión de seguridad integral”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de octubre de 2017 la empresa MASS SECURITY SOLUTIONS, S.L. (en adelante, MASS) interpuso en el registro del poder adjudicador un recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del contrato de “Servicio de control y gestión de seguridad integral”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – Osakidetza (en adelante, Osakidetza). El recurso y el expediente se recibieron en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) los días 9 y 20 de octubre, respectivamente. El informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) se recibió el día 13 de noviembre.

SEGUNDO: Con fecha 23 de octubre se trasladó el recurso a los interesados, recibándose el día 30 de octubre las alegaciones de la Unión Temporal de Empresas compuesta por las empresas GASTEIZ DE VIGILANCIA, S.L.U., INGENIERÍA DE SEGURIDAD DE VITORIA Y ÁLAVA, S.L.U., RECEPTORA PRIVADA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.L.U. e INTELIGENCIA



CORPORATIVA Y SEGURIDAD, S.L. (ENCRIPRIA), en adelante, “la UTE”, adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta la legitimación del recurrente y la representación de don G.L.O., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son objeto de recurso especial «Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

CUARTO: El recurso está interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Los motivos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Se alega que las valoraciones técnicas de los criterios que soportan la adjudicación no son conformes a los pliegos ni a Derecho, por ser arbitrarias, carentes de motivación y no respetar los límites de la discrecionalidad técnica, en concreto en los siguientes aspectos:

- en el apartado “Servicio de control y gestión de la seguridad integral. Recursos para la ejecución del servicio: 20 puntos”, se alega que no se justifica la diferencia de puntuación con la adjudicataria; el informe no describe la totalidad de la oferta de la recurrente, pues se omite parte del



personal propuesto; tampoco se valoran los medios técnicos (no personales) propuestos, los cuales sí se han tenido en cuenta para la adjudicataria.

- en el apartado “Centro de control y gestión de la seguridad integral. Programa de trabajo: 6 puntos”, el informe califica de “genérico” el manual de actuación del centro de control, cuando su contenido es similar al de la adjudicataria; el recurrente estima que la oferta merecía entre 3 y 6 puntos más en este apartado.
 - en el apartado “Centro o de control y gestión de la seguridad integral. Recursos para la ejecución del servicio: 4 puntos” solo obtiene 2 puntos frente a los 3,5 de la UTE, cuando de la lectura de las propuestas se constata más predisposición de medios por parte del recurrente; además, se valoran como mejoras aspectos que son legalmente obligatorios; en total, se entiende que la oferta debió obtener entre 1 y 2 puntos más.
 - En el apartado “Recursos necesarios para la ejecución del servicio: 6 puntos”, no se valoran los recursos aportados; debieron obtenerse entre 2 y 4 puntos más.
- b) El recurso no es más preciso porque en la vista concedida para examinar la oferta de la UTE no se le permitió fotocopiar o escanear la documentación.
- c) Se alega que el informe técnico que fundamenta la adjudicación carece de motivación suficiente.
- d) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado y la revisión al alza de las puntuaciones del recurrente o, subsidiariamente, se retrotraigan



actuaciones para realizar una nueva valoración de los criterios basados en juicio de valor, debidamente motivada.

SÉPTIMO: La UTE solicita la desestimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) En cuanto al apartado “Servicio de control y gestión de la seguridad integral. Recursos para la ejecución del servicio: 20 puntos”, no es cierto que lo descrito en ambas ofertas sea similar; en primer lugar, el recurrente se compromete a disponer de tres personas que están actualmente en la plantilla de la UTE y no se adjunta compromiso de los aludidos; por el contrario, la UTE aporta certificados de dos de esas personas en sentido contrario. Del resto de medios humanos, la labor parece ejercerse en Logroño, se supone que compaginándola con otras tareas, lo que dilata los tiempos de respuesta, ya que el personal de la UTE adscrito a la oferta reside en Vitoria – Gasteiz o alrededores. Por todo ello, la diferencia de puntuación debiera ser mayor.

b) Con respecto al centro de control y central receptora de alarmas, la UTE entiende que la recurrente debe quedar excluida del procedimiento por no estar homologada y no poder subcontratar este servicio; se alega que la central receptora no está ubicada físicamente en Vitoria – Gasteiz, lo que repercute en su funcionamiento diario, ya que los responsables del servicio de control y gestión la visitan frecuentemente para comprobar y supervisar sus parámetros, tareas diarias que serían más dificultosas; el centro propuesto posee una red de comunicaciones mediante walky – talkie que se puede usar si falla la telefonía; el recurrente expone un programa de trabajo genérico, incluyendo solo lo necesario para una central receptora, pero sin especificar nada sobre el centro de control ni los medios asignados al mismo, lo que retrasaría la puesta en marcha del centro de control. Por el contrario, la oferta de la UTE incluye en el programa de trabajo el objeto y tipología de incidencias y su gestión, protocolos, informes, etc, por lo que la diferencia de medios es cuantitativa y cualitativa.



c) Con respecto al servicio de mantenimiento de sistemas de seguridad, además de que la oferta del recurrente no puede contar con uno de los técnicos propuestos, se alega que la oferta de la UTE es superior en tiempos de respuesta, en técnicos adscritos residentes en Vitoria – Gasteiz, en medios técnicos (flota de vehículos y medidores) y en stock de material, y que no consta que MASS haya realizado la preceptiva visita a las instalaciones que piden los pliegos.

OCTAVO: El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) En ningún apartado de la oferta técnica del recurrente se menciona el compromiso de aumentar el número de personas dedicadas al objeto del contrato, ni se incluye el compromiso de las personas para pertenecer a la plantilla; por el contrario, la UTE describe exhaustivamente sus recursos humanos (página 159 de su oferta).

b) En los recursos materiales (vehículos, software...), se ha valorado no solo el número, sino también la calidad y las prestaciones de los mismos; la UTE tiene todos sus elementos en Álava, pues todas las empresas residen en dicho territorio.

c) Mientras que la UTE describe en profundidad las operaciones esenciales, la recurrente apenas enumera las acciones propias de un centro de control; el programa de trabajo de la UTE es mucho más apropiado; la diferencia de cantidad de medios disponibles y la disponibilidad y el tiempo de respuesta justifican la diferencia de puntuación, no pudiendo valorarse como mejoras aspectos que son obligatorios para todo servicio de mantenimiento.

NOVENO: La impugnación se funda, en resumen, en la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor realizada por el informe técnico que sustenta la adjudicación impugnada. La cuestión guarda relación con la discrecionalidad que gozan los poderes adjudicadores en la evaluación



de estos criterios, sobre lo que este OARC / KEAO ha manifestado en numerosas ocasiones su parecer (ver, entre otras muchas, la Resolución 055/2017) que puede resumirse en que

«(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “*núcleo material de la decisión*”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Debe señalarse que, para considerar que la valoración está suficientemente motivada, deben expresarse los aspectos concretos de la oferta relevantes para la evaluación, el juicio crítico que merecen tales aspectos y la puntuación que corresponde, debiendo todo ello ser coherente (Resoluciones 100 y 130/2015).

Teniendo en cuenta el alcance y los límites del análisis que puede realizar este Órgano, se constata que el informe de valoración no se ha asentado sobre una base fáctica errónea, pues la relación de los recursos para la ejecución del servicio de control y gestión de la seguridad integral ofertados por el recurrente y plasmados en el informe, no es cerrada; consta la expresión etc., que se usa



para sustituir la parte final de una enumeración y evitar seguir detallándola y en lo concerniente a los recursos ofertados para "servicio de mantenimiento" el recurrente no especifica qué recursos ha omitido el informe. Asimismo, se constata que el informe de valoración aporta una motivación suficiente del acto impugnado, y que partiendo de las premisas expuestas, se puede afirmar que es correcto, pues analiza las propuestas de los licitadores en relación con los criterios de adjudicación, detallando los aspectos positivos y negativos de cada una, sin que conste infracción del principio de igualdad de trato para todas las ofertas. En particular, contiene una amplia descripción de los aspectos de las proposiciones que se han tomado como material de valoración y, si bien escuetos, incluye juicios valorativos suficientes como para apoyar la puntuación otorgada. Así, de los programas de trabajo presentados por el recurrente en relación con el servicio de control y gestión de la seguridad integral se dice que contiene "*una descripción detallada y precisa...*", y del de centro de control y gestión de seguridad integral se afirma que "*aplican un manual genérico de actuación...*", y los recursos para la ejecución del servicio ofertados del recurrente se valoran como "*Equipo de profesionales altamente cualificados, sin especificar más detalles*". Precisamente el recurso se basa, principalmente, en rebatir dichas afirmaciones.

Por otro lado, se observa que, más que a acreditar que se han superado los límites de la discrecionalidad técnica, el recurso está, en realidad, encaminado a sustituir la valoración realizada por el poder adjudicador (incluyendo la atribución de puntuaciones) por la del recurrente, lo que no es aceptable; téngase en cuenta que la primera goza de una presunción de profesionalidad y objetividad de la que la segunda carece.

No se aprecia indefensión por la mera circunstancia de que se le haya negado al recurrente fotocopiar o escanear la documentación solicitada pues ello no le ha impedido formular un recurso fundado en derecho (en este sentido, ver Resolución 90/2017 de este OARC/KEAO y resoluciones en ella citadas).



Consecuentemente, el recurso debe desestimarse.

DÉCIMO: El recurrente solicita la anulación de la adjudicación y del “Informe basado en juicios de valor” para que se proceda a revisar a la alza las puntuaciones conferidas en los criterios basados en juicio de valor y obrando en consecuencia sobre el resultado de la nueva valoración; subsidiariamente solicita la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para realizar una nueva valoración. Conforme al art. 47.2 del TRLCSP la resolución debe ser congruente con la petición, lo cual implica que el alcance de la resolución lo fija únicamente el recurrente en la petición del recurso. Dado que la exclusión de la UTE no figura como parte de la exclusión, no cabe realizar pronunciamiento alguno sobre el argumento de que la adjudicataria omite la presentación en su oferta de la acreditación por escrito de la formación recibida por Dorlet.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa MASS SECURITY SOLUTIONS, S.L. frente a la adjudicación del contrato de “Servicio de control y gestión de seguridad integral”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – Osakidetza.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2017ko azaroaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de noviembre de 2017